Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA
PANEL IX

El Pueblo de Puerto Rico Recurrido v. Juan Núñez Acevedo Peticionario	KLCE201800337	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla Caso Núm. A IS2017G0006 y otros Sobre: Art. 131 CP y otros

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de mayo de 2018.

I.

El 8 de marzo de 2018 el confinado Juan Núñez Acevedo acudió ante nos por derecho propio, mediante un recurso de *Certiorari* que intituló *Moción de Rebaja de Sentencia*. Nos indica que el 27 de noviembre de 2017, notificado el 26 de febrero de 2018, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia* imponiéndole una pena de reclusión de 20 años. Por considerarla excesiva, Núñez Acevedo nos solicita rebajemos su *Sentencia* al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal.[1]

Por las razones que expondremos a continuación, procede *denegar* la expedición del recurso incoado. Elaboremos.

II.

-A-

Como regla general todo dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia en el curso del proceso judicial es revisable por

[1] 34 LPRA Ap. II, R. 192.1.

este Tribunal, ya sea por apelación o por recurso de *certiorari*. El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda revisar tanto errores de derecho procesal como sustantivo cometidos por un tribunal inferior. Distinto al recurso de apelación, este Tribunal goza de la facultad para expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. Es decir, la decisión para expedir o no el recurso solicitado descansa en la sana discreción de este Tribunal.

Así, sabido es que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción.[2] Cabe puntualizar que "[la] jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias".[3] Las cuestiones relativas a la jurisdicción, por ser privilegiadas, deben ser resueltas con preferencia a cualesquiera otras.[4] Por lo que, los tribunales tienen el deber indelegable de verificar su propia jurisdicción a los fines de poder atender los recursos presentados ante éstos.[5] Los tribunales no pueden atribuirse jurisdicción si no la tienen, ni las partes en litigio pueden otorgársela.[6]

Cuando un tribunal determina que no tiene la autoridad para atender un recurso, sólo puede así declararlo y desestimar el caso.[7] Debido a que la ausencia de jurisdicción es insubsanable.[8] Las disposiciones reglamentarias sobre los recursos a presentarse ante este Tribunal de Apelaciones deben observarse rigurosamente.[9]

---

[2] *Vázquez* v. *ARPE,* 128 DPR 513, 537 (1991); *Martínez* v. *Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980); *Maldonado* v. *Pichardo*, 104 DPR 778, 782 (1976).
[3] *Shell* v. *Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012*); Asoc. Punta Las Marías* v. *ARPE*, 170 DPR 253, 263 [nota al calce núm. 3] (2007); *Cordero et al.* v. *ARPE et al.*, supra, pág. 456.
[4] *S.L.G. Szendrey-Ramos* v. *F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007); *Morán* v. *Martí*, 165 DPR 356, 364 (2005); *Vega et al.* v. *Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002).
[5] *Souffront* v. *A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005); *Vázquez* v. *ARPE*, supra.
[6] *Maldonado* v. *Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007); *Vázquez* v. *ARPE,* supra.
[7] *Caratini* v. *Collazo Syst. Análisis*, *Inc.*, 158 DPR 345, 356 (2003); *Vega et al.* v. *Telefónica*, supra.
[8] *Maldonado* v. *Junta Planificación*, supra; *Souffront* v. *A.A.A.,* supra; *Vázquez* v. *ARPE,* supra.
[9] *Hernández* v. *The Taco Maker*, 181 DPR 281 (2011); *Lugo* v. *Suárez*, 165 DPR 729 (2005); *Pellot* v. *Avon*, 160 DPR 125 (2003).

Conforme a ello, la Regla 83 de nuestro Reglamento sobre desistimiento y desestimación, nos concede facultad para desestimar por iniciativa propia un recurso de apelación o denegar la expedición de un auto discrecional, entre otras razones, por falta de jurisdicción.[10]

-B-

Por otra parte, la Regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal,[11] provee un mecanismo para que cualquier persona que se encuentre detenida luego de recaída una sentencia condenatoria, presente en cualquier momento una moción en la sede del Tribunal de Primera Instancia que dictó el fallo condenatorio, con el objetivo de que su convicción sea anulada, dejada sin efecto o corregida, en circunstancias en que se alegue cualquiera de los siguientes fundamentos: (1) la sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos de América; o (2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; o (3) la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley; o (4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo.

El aludido mecanismo de la Regla 192.1,[12] está disponible solamente cuando una sentencia adolece de un defecto fundamental que inevitablemente es contrario al debido proceso de ley.[13] Es por ello, que una solicitud de esta naturaleza, debe hacerse primeramente ante el tribunal sentenciador.[14] De una lectura de la Regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal[15] y su jurisprudencia interpretativa, es forzoso concluir que la moción bajo su palio, tiene

---

[10] 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.
[11] Supra.
[12] Supra.
[13] *Pueblo* v. *Pérez Adorno*, 178 DPR 946, 966 (2010).
[14] *Pueblo* v. *Bigio Pastrana*, 116 DPR 748 (1985).
[15] Supra.

que presentarse en primera instancia ante el Tribunal que impuso la Sentencia que se pretende impugnar.

III.

Del expediente ante nuestra consideración no se desprende que Núñez Acevedo hubiese presentado en primer lugar su reclamo ante el Tribunal de Primera Instancia. Por lo tanto, en vista de lo anterior, le corresponde al peticionario presentar ante dicho foro una moción con todos los fundamentos que entienda necesarios para solicitar el remedio que provee la Regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal.

Es el Foro de Instancia, quien inicialmente debe determinar si dicha solicitud amerita la celebración de una vista para dilucidar, si las acciones del abogado constituyeron una violación de su derecho constitucional de una representación legal adecuada o si la *Sentencia* fue impuesta en violación de la Constitución, entre otros. Una vez el Tribunal sentenciador resuelva la moción, de estar inconforme el promovente, entonces puede acudir ante este Tribunal de Apelaciones en solicitud de revisión.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se *deniega* la expedición del recurso por falta de jurisdicción sobre la materia planteada en el recurso.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Grana Martínez disiente pues ella desestimaría por falta de jurisdicción ante el craso incumplimiento del peticionario a las normas reglamentarias para formalizar su recurso.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones